

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(VIRTUAL POR LA PLATAFORMA LIFESIZE)

LUGAR: Villavicencio (Meta)

FECHA: 08 de julio del 2020

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	2:00 P.M.	HORA FINAL:	3:50 P.M.
-----------------	-----------	-------------	-----------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00121-00
DEMANDANTE: LUPE PALOMINO POLANCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 8 días del mes de julio del 2020, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora señaladas previamente para la realización de la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se realizará por medio virtual a través de la plataforma Lifesize, atendiendo lo indicado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. PARTES E INTERVINIENTES PRESENTES:

Parte demandante: HELIODORO RIASCOS SUÁREZ identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44679 del C.S.J., correo electrónico: riascosabogados@hotmail.com

Parte Demandada: ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J., correo electrónico: roespi79@hotmail.com.

2. PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

La parte demandante

Testimonial: Se decretaron los testimonios de los señores FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ, GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA y MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE GUZMÁN.

El apoderado manifiesta que el señor GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA, sufrió un accidente de tránsito y se encuentra hospitalizado en la Clínica Colina Campestre de la ciudad de Bogotá. El apoderado de la demandante, desiste del testimonio de GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado en artículo 175 del C.G.P., se acepta la solicitud del apoderado de la demandante, en lo referente a desistir del testimonio de GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

Práctica de los testimonios:

Se le informa al testigo FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ, las reglas para la práctica de la prueba y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”. Procede entonces el Despacho a practicar el testimonio de FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ, la juez procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad; ahora se le indica que señale los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellidos, edad, domicilio profesión, ocupación, estudios realizados). Acto seguido la juez interroga al testigo y después lo hace la parte demandante y luego la entidad demandada, y de la misma manera para la otra testigo la señora MARÍA INES RODRIGUEZ.

Decretadas de oficio por el Despacho

Interrogatorio de parte: Se dispuso citar a LUPE PALOMINO POLANCO.

Práctica: Se le informa a la interrogada LUPE PALOMINO POLANCO, las reglas para la práctica de la prueba y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”. Procede entonces el Despacho a practicar el interrogatorio de LUPE PALOMINO POLANCO, identificada con C.C.63.327.451, la juez procedió a tomar el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad; ahora se le indica que señale los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellidos, edad, domicilio profesión, ocupación, estudios realizados). Acto seguido la juez la interroga y le concede el uso de la palabra a los apoderados.

A recaudar mediante oficios:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe copia del Registro Civil de Nacimiento de Carlos Fidel Espitia Palomino. Obra respuesta a folios 166-167 y 173-174.

La parte demandada

Testimonial: Se decretó la ratificación de los testimonios de FRANCISCO ORLANDO RAMÍREZ Y MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE GUZMÁN.

La ratificación de los testimonios, se realizó junto en con la rendición de los testimonios decretados al demandante.

Recaudar mediante oficios: De acuerdo con las solicitudes elevadas, se dispuso oficiar a las siguientes entidades:

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que remitiera copia de la póliza de seguro de vida del señor Cabo Segundo (Póstumo) Fidel Espitia Mora, en donde consten los beneficiarios, adicional a lo anterior, informara si el mencionado militar reportó una unión marital de hecho con la señora Lupe Palomino Polanco. Obra respuesta de la entidad a folios 177 y 179, donde le manifiestan al Despacho, el envió de la petición al competente, sin que obre respuesta de fondo. Se compartió el documento con los apoderados.

AUTO

El Despacho insistirá con esta prueba, direccionando los oficios a las oficinas pertinentes DIPER y LA PREVISORA S.A., para lo cual se les concede el término de QUINCE (15) para que den respuesta a las solicitudes. Una vez allegadas las respuestas, se pondrán en conocimiento de las partes, igualmente se les pondrá en conocimiento por medio virtual el expediente. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 3:50 p.m., se les informa que la presente acta, la señora Juez, la firmará de manera digital y posterior a ello, se les enviará vía correo electrónico de las partes.

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bb193dff3bec0f73a53d14c2399b65c953e328bcb03b0da45e8c0aa8a9aed8

Documento generado en 08/07/2020 04:31:06 PM